



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, dieciséis de enero del año dos mil catorce.- Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo de dos mil diez Código de referencia MI-006-13-2010, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINED)**, a los ingresos recibidos, egresos ejecutados y disponibilidades en Caja y Bancos de la Delegación del MINED en Ciudad Sandino y Mateare, municipios del Departamento de Managua, por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho. Que el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Determinar los procedimientos aplicados en el aspecto contable, sobre el uso y registro adecuado de los ingresos, egresos y disponibilidades en la Delegación Municipal del MINED en Ciudad Sandino y Mateare, municipios del departamento de Managua, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; **B)** Verificar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público emitidas por la Contraloría General de la República, normas para la administración de los fondos emitidas por el Ministerio de Educación y demás leyes que rigen como Delegación Municipal del Estado y, **C)** Identificar a los servidores y ex servidores públicos que resultaren responsables de los hallazgos de auditoría, si los hubiere.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) y 34 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 82 y 129 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la norma 2.70 de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en las fechas comprendidas del dos de marzo al dieciséis de julio de dos mil nueve, se notificó el inicio y desarrollo de la Auditoría a funcionarios y ex funcionarios de la Delegación Municipal del MINED en Ciudad Sandino y Mateare, siendo estos los siguientes: Señora **Yara Luz Aguilar Cruz**, Ex Delegada Municipal; Señora **Anielka Raquel Luna Cruz**, Responsable Administrativa; Señora **Luz Marina Vargas Hernández**, Responsable de Recursos Humanos; Señor **Michelle José Narváez Martínez**, Ex Contador; Señora **Jenny Patricia Álvarez Ortiz**, Ex



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

Contadora; Señor **José Francisco Bustos Dinarte**, Ex Cajero y Señora **Aracelly del Socorro Altamirano Obregón**, Asesora Pedagógica.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a las personas siguientes: **Yara Luz Aguilar Cruz, Anielka Raquel Luna Cruz, Michelle José Narváez Martínez, Jenny Patricia Álvarez Ortiz y Aracelly del Socorro Altamirano Obregón**, de cargos ya expresados, para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran pruebas documentales de descargo para desvanecer dichos hallazgos.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Internas de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe del presente caso así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso con las personas vinculadas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

en la presente auditoría y, **3)** El perjuicio económico ocasionado hasta por la suma de **Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Córdoba con 96/100 (C\$30,449.96)**, el que se desglosa y está a cargo de las señoras **Yara Luz Aguilar Cruz**, Ex Delegada Municipal hasta por la cantidad de **Nueve Mil Doscientos Cuarenta Córdoba Netos (C\$9,240.00)** y **Anielka Raquel Luna Cruz**, Responsable Administrativa, por autorizar y permitir egresos sin la suficiente documentación soporte que los justifique, lo que está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la auditoría objeto de esta resolución. La Cantidad de **Cuatro Mil Quinientos Córdoba Netos (C\$4,500.00)** a cargo de **Yara Luz Aguilar Cruz** y **Anielka Raquel Luna Cruz**, ambas por no asegurarse del control previo y suficiencia de la documentación soporte de los pagos a educadores de preescolares comunitarios, lo que está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que también rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. La cantidad de **Diez Mil Trescientos Ochenta Córdoba Netos (C\$10,380.00)** a cargo de **Aracelly Altamirano Obregón**, Asesora Pedagógica de Educación Física, **Yara Luz Aguilar Cruz** y **Anielka Raquel Luna Cruz**, por autorizar y permitir el pago de viáticos sin haberse asegurado de la autenticidad de la documentación soporte y recibir planillas con datos alterados, lo que está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la auditoría antes mencionada. La cantidad de **Un Mil Cuarenta Córdoba Netos (C\$1,040.00)** a cargo de **Yara Luz Aguilar Cruz** y **Anielka Raquel Luna Cruz**, por no haber ejercido una eficiente supervisión que les permita detectar el pago duplicado de viáticos alimenticios y de transporte, lo que está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de esta auditoría y la cantidad de **Cinco Mil Doscientos Ochenta y Nueve Córdoba con 96/100 (C\$5,289.96)** a cargo de **Anielka Raquel Luna Cruz**, por no registrar ni depositar en las cuentas bancarias de la Delegación, la cancelación de adelanto de salario correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, lo que está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la auditoría relacionada en esta resolución. De igual manera, se determinaron hallazgos de control interno que se encuentran debidamente documentados en el expediente administrativo de auditoría del cual se deriva la presente resolución. En este sentido el Informe de Auditoría que nos ocupa refiere que el referido perjuicio económico se produjo en razón de haberse comprobado la realización de desembolsos sin soporte, existencia de diferencia de saldo sin justificar, alteración en planillas, inconsistencias en el pago de viáticos y omisión en el deber de salvaguarda de fondos por parte de las señoras **Yara Luz Aguilar Cruz**, **Anielka Raquel Luna**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

Cruz y Aracelly Altamirano Obregón, todas ellas de cargos ya expresados y hasta por la suma de **Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 96/100 (C\$30,449.96)**, cuando de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del arto 131 de nuestra Carta Magna, los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación a la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones, siendo también responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. De igual manera, las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, establecen que los funcionarios deben supervisar permanentemente las operaciones para evitar la comisión de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de eficiencia, economía y efectividad; de tal manera que de dicha disposición se colige que todo servidor público está obligado a cumplir con sus deberes con la debida diligencia, honestidad, rectitud y ética, con estricto apego a los reglamentos que del ejercicio de sus profesiones emanen sin que se perciba ningún beneficio adicional al normado por la ley, por el simple hecho de cumplir a cabalidad con las funciones que el cargo demanda. De lo antes expuesto, se evidencia que por **haber autorizado y permitido egresos sin la suficiente documentación soporte que los justifique, no haberse asegurado del control previo y suficiencia de la documentación soporte de los pagos a educadores de preescolares comunitarios, haber permitido y autorizado el pago de viáticos sin comprobar la autenticidad de la documentación de respaldo de tal erogación, así como la duplicidad en el pago de viáticos alimenticios y omisión de registrar y depositar fondos que por razón de sus respectivos cargos debieron realizar**, es que se produjo la irregularidad antes referida, creándose condiciones de riesgo con el uso y destino de los fondos indebidamente utilizados, lo que se traduce indefectiblemente en el perjuicio económico ocasionado, por las servidoras y ex servidoras públicas antes mencionadas. De igual manera, se infiere que el perjuicio económico antes referido, pudo ser evitado si las funcionarias responsables del mismo hubiesen tomado las medidas necesarias para asegurarse de la suficiencia de la documentación soporte de los gastos y que los mismos sean archivados en comprobantes contables, se hubiesen asegurado del control previo de la documentación soporte de los desembolsos y hubiesen tomado las debidas diligencias de fortalecimiento del control interno en lo atinente a la revisión de la documentación soporte de los referidos desembolsos, pero como no se hizo, tal inobservancia de los deberes y atribuciones atinentes al cargo, constituye por sí y ante sí un hallazgo condicional del perjuicio económico ocasionado a los recursos del MINED; por lo que tales incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias que anteceden, se traducen en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

manifiesta inobservancia de las **Normas Técnicas de Control Interno** numerales **1.7, 2.9, 4.4, 4.5 y 5.9 párrafo 3**, la Circular Administrativa **DF-IMG-0105-01-2008** y la **Normativa para Adelantos de Salario del Personal del MINED**, situación que incidió en la inobservancia de los deberes y atribuciones atinentes al ejercicio de la función pública, con la debida probidad, transparencia y honestidad, de cuyo incumplimiento son responsables **Yara Luz Aguilar Cruz, Anielka Raquel Luna Cruz y Aracelly Altamirano Obregón**, de cargos ya expresados.-

II

Al solicitarse conforme a derecho las justificaciones pertinentes a los auditados, la señora **Aracelly del Socorro Altamirano Obregón**, Asesora Pedagógica de Educación Física, en su contestación referida al hallazgo de alteración de planilla soporte de pagos de transporte de los juegos escolares del año dos mil ocho por la suma de Diez mil trescientos ochenta córdobas netos manifestó que esto lo hizo de ese modo por falta de orientación e ignorancia de los procedimientos empleados, lo que a criterio de esta entidad fiscalizadora carece de sentido y relación alguna con el hallazgo notificado. Por su parte las señoras **Yara Luz Aguilar Cruz y Anielka Raquel Luna Cruz**, no hicieron uso de su derecho constitucional de contestar y/o desvanecer los hallazgos que oportunamente les fueron comunicados, ni mucho menos aportaron la información documental necesaria que contribuya a desvanecer los mismos, lo que por sí y ante sí confirma la comisión de tales irregularidades y la responsabilidad concomitante con las mismas, lo que nos arroja evidencia de auditoría suficiente, competente y pertinente que confirma los hallazgos señalados en razón de la inobservancia de los deberes y atribuciones atinentes a la función pública desempeñada, en lo tocante a la eficiencia en el uso y manejo de los recursos públicos así como la toma de decisiones en procura de salvaguardar los intereses del Estado.

III

De tal manera que de los hechos expuestos en los Considerandos precedentes, es evidente el daño patrimonial causado de manera **intencional y evidente negligencia** al Ministerio de Educación (MINED) hasta por la suma de **Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 96/100 (C\$30,449.96)**, los que se desglosan y están a cargo de **Yara Luz Aguilar Cruz** hasta por la suma de **Diez Mil Ochocientos Cincuenta Córdobas Netos (C\$10,850.00)**; **Anielka Raquel Luna Cruz**, por la suma de **Once Mil Quinientos Diecinueve Córdobas con 96/100 (C\$11,519.96)** y **Aracelly del Socorro Altamirano**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

Obregón por la suma de **Tres mil cuatrocientos sesenta córdobas netos (C\$3,460.00)**, por cuyas conductas anómalas y lesivas en detrimento de los recursos del Estado, deberá presumirse **Responsabilidad Penal** a sus respectivos cargos sobre la base de los artos. 156 párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiéndose enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus cargos.- De igual manera, de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse **Responsabilidad Administrativa** a sus respectivos cargos, por falta de probidad administrativa, de sus obligaciones y funciones e incumplimientos de las disposiciones legales siguientes: arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, dichos ex servidores incumplieron el arto. 7 literal b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes obliga a los servidores públicos a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. De igual forma, inobservaron los artos. 165 numeral 4) y 166 de la de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos establecía la obligación de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas, además de usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, sin menoscabo de la violación expresa a lo establecido por las **Normas Técnicas de Control Interno** numerales **1.7, 2.9, 4.4, 4.5 y 5.9 párrafo 3**, la Circular Administrativa **DF-IMG-0105-01-2008** y la **Normativa para Adelantos de Salario del Personal del MINED** y por consiguiente, se considera procedente emitir una resolución administrativa para tales efectos, y así deberá declararse.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 párrafo segundo, 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha catorce de mayo de dos mil diez y referencia número MI-006-13-2010, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, referido a la revisión de los Ingresos Recibidos, Egresos Ejecutados y Disponibilidades en Caja y Bancos de la Delegación del MINED en Ciudad Sandino y Mateare, municipios del Departamento de Managua, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, de que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional y actitud negligente al Ministerio de Educación hasta por la suma de **Treinta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Córdobas con 96/100 (C\$30,449.96)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo de las señoras **Yara Luz Aguilar Cruz, Anielka Raquel Luna Cruz y Aracelly del Socorro Altamirano Obregón**, todas de cargos ya expresados, por haber autorizado y permitido egresos sin la suficiente documentación soporte que los justifique, no haberse asegurado del control previo y suficiencia de la documentación soporte de los pagos a educadores de preescolares comunitarios, haber permitido y autorizado el pago de viáticos sin comprobar la autenticidad de la documentación de respaldo de tal erogación, así como la duplicidad en el pago de viáticos alimenticios y omisión de registrar y depositar fondos que por razón de sus respectivos cargos debieron realizar; siendo desglosado el monto del perjuicio ocasionado de la siguiente manera: **1) Yara Luz Aguilar Cruz** hasta por la suma de **Diez Mil Ochocientos Cincuenta Córdobas netos (C\$10,850.00)**; **2) Anielka Raquel Luna Cruz** por la suma de **Once Mil Quinientos Diecinueve Córdobas con 96/100 (C\$11,519.96)** y, **3) Aracelly del Socorro Altamirano Obregón** por la suma de **Tres Mil Cuatrocientos Sesenta Córdobas Netos (C\$3,460.00)**.- En consecuencia, remítanse las presentes diligencias al Órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República para lo de sus respectivos cargos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las servidoras y ex servidoras públicas **Yara Luz Aguilar Cruz, Anielka Raquel Luna Cruz y Aracelly del Socorro Altamirano Obregón**, por incumplir los artos. 131 Párrafo tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 165 numeral 4) y 166 de la anterior Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Normas Técnicas de Control Interno numerales 1.7, 2.9, 4.4, 4.5 y 5.9 párrafo 3, Circular Administrativa **DF-IMG-0105-01-2008** y la **Normativa para Adelantos de Salario del Personal del MINED**, por haber inobservado el cumplimiento de los deberes y atribuciones atinentes a sus cargos y no usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados.-

CUARTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone a las señoras: **Yara Luz Aguilar Cruz, Anielka Raquel Luna Cruz y Aracelly del Socorro Altamirano Obregón**, como sanción administrativa, **una multa de cinco (5) meses de salario por cada una**.- Cabe señalar que para efectos de la ejecución de dicha sanción, en el caso de que los infractores ya no laboren para el Ministerio de Educación, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Prevéngasele a las afectadas, del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta Autoridad por lo que hace a las Responsabilidades Administrativas aquí declaradas, todo de conformidad con el art. 81 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-050-14

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del Ministerio de Educación para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Sesenta y Tres (863) de las nueve de la mañana del día dieciséis de enero del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-